

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-81/2013

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ Y
MARTÍN JUÁREZ MORA

México, Distrito Federal, a diecinueve de junio de dos mil trece.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente del juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, contra la resolución de veintiocho de mayo de dos mil trece, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la referida entidad federativa, dentro del recurso de revisión identificado con el número de expediente 09/2013, mediante la cual se determinó confirmar la resolución dictada por el citado órgano administrativo electoral local, en el recurso de revocación 07/2012; consistente en la obligación de

rembolsar, por concepto de gastos no comprobados, la cantidad de \$1'476,531.74 (un millón cuatrocientos setenta y seis mil quinientos treinta y un pesos 74/100 M.N.) y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el partido político actor en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

I. Acuerdo.- El catorce de noviembre de dos mil doce, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emitió el Acuerdo 298/11/2012, por medio del cual se aprobó el Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los partidos políticos respecto del gasto ordinario del ejercicio dos mil once, determinando, entre otras cuestiones, sancionar al Partido de la Revolución Democrática.

II. Recurso de revocación.- Inconforme con el acuerdo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, interpuso recurso de revocación, mismo que fue radicado con el número de expediente 07/2012.

III. Resolución del recurso de revocación.- El doce de abril de dos mil trece, el referido órgano administrativo electoral

local, emitió el Acuerdo 17/04/2013, mediante el cual resolvió el recurso de revocación 07/2012 determinando, considerar infundados los motivos de inconformidad planteados en dicho medio impugnativo y confirmar el Acuerdo 298/11/2012.

IV. Recurso de revisión local.- Disconforme con lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática interpuso el veintidós de abril del año en curso, por conducto de Rubén Guadalupe Zapata González, recurso de revisión local, mismo que fue radicado, en la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, con la clave 09/2013.

V. Sentencia dictada en el Recurso de revisión local (acto impugnado).- El veintiocho de mayo próximo pasado, la indicada Sala de Segunda Instancia resolvió el medio impugnativo en cuestión, determinando confirmar la resolución dictada dentro del recurso de revocación 07/2012, al considerar infundados e inoperantes los motivos de disenso hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. Mediante escrito presentado el cuatro de junio de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática interpuso, por conducto de Rubén Guadalupe Zapata González, el presente juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución precisada en el numeral anterior.

TERCERO.- Trámite y sustanciación. 1.- El seis de junio del

presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal electoral el oficio número 187/2013, por el cual la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí remite, entre otros documentos: el escrito de demanda; el expediente 09/2013 formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, el informe circunstanciado, así como la demás documentación atinente.

2.- En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JRC-81/2013**, y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2576/13, signado el seis de junio pasado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal electoral.

3.- Durante la tramitación del juicio no compareció tercero interesado alguno.

4.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, y admitió a trámite la demanda y en virtud de no existir trámite alguno pendiente de realizar, acordó declarar cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar

sentencia, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3º, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión constitucional electoral promovido, por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para impugnar la sentencia dictada el veintiocho de mayo de dos mil trece, en el recurso de revisión identificado con la clave 09/2013, mediante la cual se determinó confirmar la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, en el recurso de revocación 07/2012.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, párrafo

1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se argumenta a continuación.

I.- Forma. La demanda del presente juicio se presentó por escrito, ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral responsable, haciéndose constar la denominación del partido político actor, su domicilio, así como la indicación de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones; se identificaron el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II.- Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro de los cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En efecto, considerando que el acto reclamado se notificó personalmente al partido político actor, el veintinueve de mayo de dos mil trece, el plazo para interponer la demanda corrió del treinta del mismo mes y año al cuatro de junio pasado, descontándose los días primero y dos, por ser sábado y domingo. Siendo así, toda vez que la demanda se presentó ante el tribunal electoral responsable, el día cuatro de junio del año en curso, su interposición resulta oportuna.

III.- Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral

fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo a lo prescrito en el artículo 88, párrafo 1 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y, en la especie, quien promueve es el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

IV.- Personería. Se actualiza en el caso concreto, porque el juicio fue presentado por conducto de Rubén Guadalupe Zapata González, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, aunado a que, al rendir su informe circunstanciado, la Sala de Segunda Instancia del tribunal electoral responsable le reconoce tal carácter y fue, dicha persona, quien presentó, en representación del partido político en cuestión, el recurso de revisión 9/2013, en el que se dictó la resolución ahora impugnada.

En tal virtud, en la especie se actualiza el supuesto previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V.- Interés jurídico. Se actualiza, en razón de que fue el Partido de la Revolución Democrática quien interpuso el recurso de revisión local, que derivó en la emisión del acto impugnado, por lo que resulta inconcuso que se encuentra colmado el requisito bajo análisis.

VI.- Definitividad y firmeza. En el caso se satisfacen tales requisitos, porque en términos del artículo 36, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de San Luis Potosí, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa son definitivas e inatacables.

Por lo tanto, no existe un medio o recurso ordinario o extraordinario que deba agotarse previamente, a fin de controvertir la sentencia reclamada ante esta instancia jurisdiccional electoral federal.

VII.- Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se colma en la especie, ya que el Partido de la Revolución Democrática aduce que la sentencia que combate transgrede los preceptos 14, 16 y 116 de la Norma Fundamental Federal.

Cabe señalar que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 02/97 de esta Sala Superior, publicada en la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1,

Jurisprudencia, páginas 380 y 381, con el rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**

VIII.- Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque lo aducido por la parte actora se hace consistir en la violación a los principios de legalidad y constitucionalidad, por lo cual, de estimar fundados los agravios expuestos por el enjuiciante, esta Sala Superior podría ordenar la revocación de la sentencia reclamada.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **33/2010** de esta Sala Superior, publicada en la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 284 y 285, del rubro: **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA.”**.

De igual forma, ha sido criterio de esta Sala Superior, considerar que para tener por satisfecho el requisito de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, respecto de actos relacionados con el financiamiento público, dicha exigencia puede ser colmada tanto con relación a los efectos jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos

antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, ya que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales necesarias como requisito para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación en perjuicio de los partidos políticos quienes tienen la calidad de protagonistas en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización de sus actividades que deben y necesitan llevar a cabo en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.

Corrobora lo anterior, el criterio sostenido en la Jurisprudencia **9/2000** aprobada por esta Sala Superior, y publicada en la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 337 a 339, del rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE**

DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”.

Asimismo, la Sala Superior, considera que el requisito en comento debe quedar satisfecho cuando se impone una sanción económica que afecta el patrimonio del partido político actor que le impida participar en condiciones de equidad e igualdad respecto de los demás contendientes o le obstaculice realizar sus actividades de forma efectiva.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia **10/2007** aprobada por esta Sala Superior, y publicada en la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 285 a 287, cuyo rubro es: **“DETERMINANCIA. PARA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL NO DEBE CONSIDERARSE, COMO REGLA GENERAL, EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ECONÓMICAS POR UNA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.”.**

En el caso, al impugnarse una sentencia mediante la cual de manera indirecta confirma la imposición de una sanción administrativa emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, consistente en la obligación de rembolsar al citado órgano administrativo electoral local, por concepto de gastos no comprobados, la cantidad de \$1'476,531.74 (un millón cuatrocientos setenta y seis mil quinientos treinta y un pesos 74/100 M.N.), resulta inconcuso que el requisito de determinancia queda colmado.

IX.- La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, constitucional y legalmente establecidos, dado que el acto reclamado no tiene estrecha vinculación con la instalación de algún órgano o autoridad electoral, ni con el desarrollo de un procedimiento electoral, sino que se está impugnando esencialmente la legalidad y constitucionalidad de una resolución emitida por una autoridad jurisdiccional electoral local, derivado de una sentencia de naturaleza electoral, y toda vez que las cuestiones relativas al financiamiento público no se encuentran sujetas a algún plazo determinado o a una fecha específica, debe considerarse que, de ser el caso, la reparación solicitada sería posible.

Precisado lo anterior, en razón de que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio constitucional en que se actúa, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por la parte enjuiciante, en su escrito de demanda.

TERCERO.- Cuestión previa. Antes de determinar cuáles son y proceder al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el partido político actor, es necesario indicar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral.

En este contexto, cabe destacar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que no está permitido a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, por lo que el tribunal de conocimiento debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Si bien esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados los agravios, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es verdad que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado, y los motivos que lo originaron.

De ahí que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la

autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; deben expresarse con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, continúen rigiendo el acto reclamado.

CUARTO.- Agravios. Los motivos de inconformidad que hace valer el Partido de la Revolución Democrática, son del tenor siguiente:

“[...]”

AGRAVIOS

PRIMERO.- Es fuente de lesión jurídica el razonar de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, ya que en su resolución hace un estudio deficiente de los conceptos de violación que le fueron planteados, para posteriormente, de manera dogmática declararlos infundados e improcedentes.

Ciertamente, en el considerando sexto de la sentencia que se combate, precisamente en el inciso a) la responsable formula un argumento deficiente al calificar de infundado el primer agravio plasmado en el recurso de revisión 9/2013,

pues no lo estudia de manera correcta; pasándole inadvertido que la violación planteada consiste en que dentro de la sesión de 12 de abril de 2013 se vulneró el derecho de audiencia y sus componentes, pues al votar el proyecto de resolución del recurso de revocación 7/2012, **no me fue expuesta la parte considerativa del recurso para posteriormente de conocer los argumentos correspondientes poder hacer el uso de la voz ante los Consejeros, antes de que votaran el proyecto de resolución mencionado.**

Siendo que el hecho de haberme concedido el uso de la voz en nada cambia la circunstancia impugnada, ya que ello no modificó la actuación del CEEPAC, **que omitió mostrar, leerme o discutir ante el pleno del consejo la parte considerativa donde se resuelve el recurso de revocación 7/2012; dentro de la sesión celebrada el 12 de abril de 2013,** causando con ello que los consejeros - muchos de ellos no son abogados ni conocen el alcance de la valoración de pruebas- solamente votarán en la sesión una decisión del Presidente del Consejo de declarar infundado el recurso propuesto.

Luego entonces, si el propósito de la Constitución General de la República en su artículo 14, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sus numerales 36, 37 y demás relativos aplicables, interpretados sistemática y funcionalmente es otorgar audiencia a los partidos políticos en la sesiones del consejo, ésta debe interpretarse en su acepción amplia con los componentes correspondientes, siendo el caso que lo mínimo que debía hacer el CEEPAC era votar mi solicitud de que se me leyera o pusiera a la vista la parte considerativa mediante la cual se resuelve el recurso, empero exclusivamente se me otorgó el uso de la voz sin que el Pleno del CEEPAC actuara en consecuencia o brindara una respuesta emitida conforme a derecho en la que se diera respuesta legal de la petición que formulé, circunstancia que indudablemente se traduce en una violación a la garantía e previa audiencia acaecida en la sesión de 12 de abril de 2013.

Particularmente, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, ignora al declarar infundado el agravio correspondiente, que se le solicitó formalmente al **CEEPAC una síntesis del recurso que me estaban contestando** -evidentemente la solicitud es con el propósito de que me sea otorgada antes de que entre a votación el sentido de la resolución pues después no tienen

trascendencia- ello independientemente de la copia que solicitó con posterioridad.

Ergo, al omitir proporcionar dicha síntesis se impidió que se pudiera abrir el debate del sentido de la resolución, vulnerando la audiencia previa que tutela la Constitución, la Ley Electoral y el Reglamento de Sesiones; además que no era dispensable la lectura total del documento al no acreditar por otros medios previo al inicio de la sesión que el documento hubiera circulado entre los consejeros integrantes de los partidos políticos y, que éstos conocían el sentido en que se resolvería el recurso, por lo que se puede afirmar válidamente que dicho tópico -sentido de la resolución del recurso de revocación 7/2012- no se discutió en la sesión plenaria de 12 de abril de 2013.

Con dicho actuar en el razonamiento del fallo, la Sala de Segunda Instancia consiente y omite pronunciarse de manera acertada y legal, respecto las violaciones a una debida audiencia y participación en las sesiones cuyo propósito es debatir, y que el CEEPAC y ahora la Sala de Segunda Instancia violaron en perjuicio del Instituto político que represento los artículos 36 y 37 del Reglamento de Sesiones:

ARTÍCULO 36.- *(Se transcribe)*

ARTÍCULO 37.- *(Se transcribe)*

Como este Tribunal Superior podrá comprobar, según la versión estenográfica ofrecida como prueba respecto la sesión de 12 de abril de 2013, y que ofrezco como prueba en este recurso relacionándola con los hechos controvertidos, en el recurso de revisión 9/2013, hubo un trato disímil entre partidos políticos y consejeros electorales, pues bastó que el Licenciado consejero electoral PEDRO MORALES SIFUENTES, hiciera uso de la voz en la sesión para formular una solicitud y acto seguido se votó para darle el alcance y trascendencia; empero con la solicitud que formuló el ahora recurrente **no hubo votación alguna** para darle cause dentro de la misma sesión, este trato diferenciado genera lesión jurídica y viola el principio de igualdad, situación que la Sala Electoral Estatal ignora al no comprender el alcance de la privación a la garantía de audiencia, pues el hecho de que me hayan concedido el uso de la voz no desvanece el hecho que no se me proporcionó la síntesis solicitada, previo la votación del sentido del recurso, y el hecho de que la responsable resuelva en el sentido que con el uso de la voz se garantizó mi derecho de audiencia es desacertado e ilegal, por que ello no cambia el

sentido de que **no conocí ni pude debatir los tópicos insertos en el recurso** con los consejeros electorales antes de que votaran la resolución.

Entonces ¿hasta dónde se pudo haber cambiado el sentido de la votación del recurso si los consejeros electorales hubieran escuchado alguna objeción a la parte considerativa una vez que la tuviera a la vista?

El debate en un órgano colegiado genera criterios encontrados, como esta Sala Superior puede corroborarlo cada semana, al ser el derecho una dinámica social sujeta a diversas interpretaciones, por ende, precisamente lo que se planteó a la ahora responsable es que el CEEPAC en la sesión de 12 de abril **privó a mi representado del derecho a debatir, exponer, objetar, cuestionar, redargüir, el criterio que resuelve el recurso frente a los consejeros electorales**, sobre todo a aquellos que no son abogados para poder exponerles que dicha resolución no era conforme a derecho y que la interpretación del reglamento era bastante restrictiva y absurda; no que no se me otorgó el derecho a voz, sino que éste no produjo consecuencia o actuar del consejo.

Entonces, el argumento que sostiene la sentencia combatida en el sentido que no se advierte que el recurrente tuviera la intención de "abrir el debate" es una falacia argumentativa, pues para llegar a esa conclusión la autoridad responsable parte de una premisa errónea, ya que un requisito indispensable ignorado es que, para abrir el debate, el suscrito tenía que tener a la vista o escuchar los argumentos insertos en la parte considerativa, pues al desconocerlos me resultaba imposible fijar una decisión al respecto, cuestión que nunca consideró la sala responsable al momento de emitir su resolución y ello genera indefensión irreparable al partido político sujeto a mi representación, además de contrarias la intención del legislador en la ley electoral y del propio consejo en el reglamento de sesiones.

A manera de reforzar lo expuesto, el artículo 43 del Reglamento de Sesiones del CEEPAC, establece que el Presidente someterá a votación un tema cuando lo considere suficientemente debatido, caso en el cual un consejero puede solicitar continuar con el debate, es decir, protege ante todo la oportunidad de alegar y controvertir en un determinado tema, siendo un presupuesto sine qua non para poder hacerlo, el conocer sobre el tema que se va a discutir, lo que en el caso concreto no se actualizó en el caso planteado, al no saber las consideraciones que sostenían la resolución del recurso; por lo cual

materialmente fui privado de exponer o cuestionar el tema ante los consejeros electorales, para poder plantearles si entendían el contexto de la resolución, el por qué estaban de acuerdo, si dimensionaban el alcance del reglamento para corroborarlo con su voto, lo que me dejó indefenso e inaudito en plena contravención del reglamento mencionado, y que la Sala no consideró en momento alguno dentro de su resolución.

Igualmente deviene en ilegal, el hecho que la Sala responsable pretenda tener como pretexto de su erróneo proceder, el hecho que había transcurrido el plazo para impugnar la sesión de 12 de abril de 2013, al momento en que se interpuso el recurso de revisión; ya que no se puede dividir la continencia de la cusa de lo que es impugnado, es decir, no puedo impugnar la sesión por sí misma, para luego impugnar lo que se me notifica en cuanto al contenido del recurso de revocación.

En efecto, solamente pude conocer el verdadero perjuicio que la resolución genera a mi representado, hasta que me notificaron la misma y conocí la argumentación que la sostiene -ya que no lo hicieron de mi conocimiento en la sesión de 12 de abril- así como la manera en que afectó los derechos de mi mandante, por lo que no estaba en posibilidad de impugnar dentro de los cuatro días posteriores a la sesión los vicios que acontecieron en ésta, hasta en tanto conociera de manera precisa los agravios de fondo que se habían materializado en la resolución para determinar si impugnaría o no la mencionada resolución.

En otras palabras, la sesión en que se vota la resolución, así como la resolución misma deben ser combatidas en el mismo recurso al estar unidas por un vínculo indisoluble y ser notificadas en el mismo acto, toda vez que hacerlo en momentos diferentes puede traer como consecuencia el dictado de sentencias contradictorias; por tanto pretender que hacerlo en un solo acto posterior a la notificación formal de la resolución atenta contra el principio de seguridad jurídica del que mi representado goza, además de desdeñar los elementos de seguridad jurídica que la notificación como acto personalísimo dota a los actos de autoridad.

Por ello, dicho razonar de la responsable genera indefensión a mi representado, y la verdad jurídica es contraria al mismo, ya que el cómputo para realizar la impugnación debe contarse a partir de la notificación formal de la resolución, medio idónea para hacer del conocimiento de las partes un resolución según lo disponen los artículos 21 y 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral de San Luis Potosí.

Además en todo caso, la sesión de 12 de abril de 2013, no fue firmada en ese momento por los consejeros como acto esencial para demostrar su voluntad y autorización respecto de la misma, si no que se hace después y tras la lectura de todos los puntos de la sesión, de lo contrario nada impediría notificarla en ese mismo momento al terminar, empero el Consejo lo hace hasta días después, por tanto lo indicado es que se tenga por presentados en tiempos los agravios encaminados a combatir la legalidad de la sesión celebrada el 12 de abril de 2013, ya que resolver contra ese criterio sería permitir que el Consejo se beneficie de su propio dolo, al constar en autos que en todo momento se me negó el conocimiento de la parte considerativa de la resolución, y que en la sesión de 12 de abril los consejeros no firmaron de inmediato, es más, ni siquiera se imprimió el acta correspondiente al terminar la sesión, por lo que no es un acto jurídico válido hasta que lo hacen del conocimiento con las firmas que lo dotan de legalidad, validez y fe pública.

SEGUNDO.- Igualmente genera lesión jurídica el hecho que la Sala Responsable razone que no es necesaria la firma de todos los consejeros electorales en la resolución del recurso de revocación, pues con ello ignora que la resolución de recursos competencia del CEEPAC es una facultad ejecutiva del pleno, de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso K) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, sin que el hecho de que la facultad reglada en el artículo 107, fracción I, inciso k) modifique la obligación de firma de los Consejeros como manifestación de voluntad y aprobación del proyecto de resolución del recurso, ya que dicho imperativo local no puede rebasar lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución General de la República en el sentido de que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado y constar por escrito con la firma del funcionario que lo emite.

Luego entonces, el hecho de que en un diverso numeral se le otorgué como facultad al Secretario de Actas firmar conjuntamente con el Presidente del Consejo "las resoluciones y acuerdos que emitan" sin especificar quien ni como, no puede revelar de la obligación de los integrantes del Pleno del Consejo de firmar el recurso que resuelven, pues precisamente en el recurso y no en diverso documento debe constar las firmas de los funcionarios que autorizaron el acto en seguimiento a la garantía constitucional de legalidad en el actuar de las autoridades contenido en el artículo 16 de la Constitución General de la República, de lo que se puede colegir que el razonamiento expedido por la

Sala responsable es ilegal por erróneo, pues al carecer de firma autógrafa de los consejeros electorales el recurso de revocación que fue resuelto, es nulo por carecer de adecuada fundamentación y motivación, además del elemento primordial de voluntad que reviste la firma.

Usando la analogía como método integrador del derecho me permito transcribir el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 182597

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XVIII, Diciembre de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVII.1o.P.A.25 A

Pág. 1419

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Diciembre de 2003; Pág. 1419

NOTIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR AUTORIDAD FISCAL VIOLA EL PRINCIPIO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SI SE REALIZA POR MEDIO DE COPIA CERTIFICADA, AL CARECER DE LA FIRMA OLÓGRAFA DEL FUNCIONARIO EMISOR.

Cuando se notifica al contribuyente una resolución emitida por la autoridad fiscal, mediante copia certificada, no se viola el requisito que establece la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal Federal, ya que ésta presupone la existencia del acto reproducido, según la certificación que realice la propia autoridad, pues de ella se desprende que se tuvo a la vista el instrumento auténtico, lo que necesariamente implica la existencia de todos aquellos signos exteriores que hacen que un documento público sea original, entre otros, sellos y firmas, por lo que con apoyo en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, debe presumirse que el documento original ostenta la firma ológrafa del funcionario que la emite y siendo que el documento que se entrega al particular deriva de éste, por ser una copia certificada del mismo, debe considerarse que también cumple con el requisito de legalidad a que alude la fracción IV del artículo 38 del ordenamiento legal en cita, es decir, que ostenta la firma del

funcionario suscriptor. Ahora bien, cuando se notifica una resolución en copia certificada, ese acto administrativo de molestia al causante no satisface el requisito de fundamentación y motivación a que se refiere la fracción III del mencionado artículo 38, en relación con el numeral 16 constitucional, ya que para considerar que un acto de autoridad está debidamente fundado y motivado, debe ostentar la firma ológrafa del funcionario que genera el acto, por lo que el documento que se entregue al particular mediante la notificación relativa debe cumplir con tal requisito, pues sólo así podría tener la plena certeza de que su firma es auténtica; sin que ello signifique que se cuestione la legalidad de la resolución misma, dictada por la exactora, que dice haber tenido a la vista cuando la reprodujo, sino que sólo se afirma que resulta indispensable que el documento que se entregue al gobernado tenga firma autógrafa, pues este requisito formal debe constar en el acto de molestia y no en uno diverso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

Revisión fiscal 1/2003. Administrador Local Jurídico de Chihuahua y otros. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Hilario B. García Rivera.

Sin que le sirva a la responsable el diverso argumento en el sentido que de cualquier manera al firmar el acta correspondiente los Consejeros que Actuaron en Pleno subsanan dicha irregularidad, pues en primer lugar no obra constancia en autos del expediente génesis de este recurso que así haya acontecido, y en segundo lugar no pueden retrotraerse esos efectos de legalidad por contar con las firmas de los funcionarios que intervinieron en el acta, hacia el momento que se notificó, pues en la propia notificación jamás se acreditó que el acta de consejo de 12 de abril estuviera firmada por todos los consejeros electorales, ya que ese acto aconteció hasta la siguiente sesión ordinaria mensual celebrada en mayo de 2013, donde consejeros y representantes de partidos políticos firmaron el acta anterior, siendo que para esa fecha el acto génesis de este recurso ya estaba impugnado. Por lo que no puede dársele validez retroactiva al acto, siendo que careció de la firma autógrafa de los funcionarios que lo emitieron y por esa sola irregularidad viola de manera directa el artículo 16 de la Constitución que tutela la legalidad en el actuar de las autoridades.

TERCERO.-Percute agravio en mi representado, el hecho

que en la foja 12 de su resolución, razone la responsable que el CEEPAC dio contestación correcta a los agravios encaminados a demostrar la inconstitucionalidad del reglamento de fiscalización emitido por el mismo cuerpo colegiado, ya que deja de lado el hecho que el Consejo jamás entró al estudio de la circunstancia que el Legislador debe y tiene que ser quien fije los parámetros para fiscalizar los recursos, y que dicha reglamentación excede las potestades incluidas en la Constitución del Estado de San Luis Potosí, y de la Ley Electoral conducente, al no decir expresamente qué se le permite reglamentar y cómo debe hacerlo, por tanto las facultades que dice tener el CEEPAC para reglamentar la fiscalización de los gastos de los partidos políticos excede las que concede la Constitución General de la República, La Constitución Del Estado de San Luis Potosí, y La Ley Electoral del Estado, lo cual no quedó desvirtuado en la resolución del recurso de revocación conducente.

Máxime, si se atiende a que el CEEPAC se limitó a citar un par de artículos constitucionales y legales para pretender que a partir de ellos, tiene una facultad reglamentaria de fiscalización ilimitada; pues bien, dicho argumento es incorrecto e ilegal ya que de la correcta interpretación de los artículos que cita, a saber el artículo 116, fracción IV, incisos g), h) y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, 71, fracción III, inciso d), y fracción V, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, se desprende que tiene una facultad reglamentaria, pero siempre sujeta a que lo que exponga o mejore encuentre su sustento en Ley, es decir en una normativa emitida por el legislador en estricto cumplimiento al principio de reserva de ley.

Luego entonces, si en ninguna parte de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí viene normado la manera de fiscalizar a los partidos políticos, el CEEPAC no puede ni debe generar un reglamento autónomo de fiscalización, ya que el mismo no encuentra su soporte en la Ley Electoral, y con ello se encuentra invadiendo una esfera competencial exclusiva del legislador.

A efecto de una mayor precisión, me permito transcribir los agravios formulados en el recurso de revisión génesis de este diverso:

"TERCERO.- *La sentencia combatida no es exhaustiva ni congruente, al no ocuparse de todos los agravios que le fueron planteados al CEEPAC en el recurso de revocación, pues nada dice respecto a la impugnación del reglamento de fiscalización por rebasar los requisitos que la Ley Electoral*

del Estado de San Luis Potosí impone, omisión que vulnera la garantía de legalidad y certeza jurídica en perjuicio de mi mandante.

Ciertamente, el hecho de que el Consejo pretenda justificar la legalidad del reglamento de fiscalización aduciendo dogmáticamente que tiene facultades para emitirlo, en nada responde al planteamiento de inconstitucionalidad que se formula sobre el mismo, pues la responsable no emite argumento alguno encaminado a demostrar que la reglamentación combatida guarda su medida y lineamientos en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, respetando con ello el principio de reserva de ley como componente de la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

Entonces, aunque le haya sido otorgada al CEEPAC por parte del legislador local la facultad normativa contenida en el artículo 105, fracción I, incisos a) y h), de la Ley Electoral del Estado, ésta se tiene que entender sujeta y contenida, forzosa y necesariamente a la propia Ley Electoral, sin que las disposiciones normativas puedan excederla o normar supuestos no contenidos en la mencionada legislación, ya que el Consejo Ciudadano no puede ni debe sustituir la función del legislador local, ya que al hacerlo violenta directamente los artículos 14 y 16 del Pacto Federal.

En otras palabras, el Consejo sólo puede reglamentar una disposición normativa contenida en Ley para su aplicación a la esfera administrativa, empero no puede crear una normatividad autónoma o que no venga contemplada en la legislación, como efectivamente sucede en el reglamento de fiscalización, siendo que esa limitación se la impone el propio Órgano Legislativo:

*LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
ARTICULO 105.*

El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. NORMATIVAS:

*a) Dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, **para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.***

j) Expedir los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo y de los demás organismos electorales.

Como este Tribunal podrá comprobar, el propio legislador impone un candado a las facultades reglamentarias del CEEPAC, circunscribiéndolas al propósito de hacer efectivas las disposiciones de la ley electoral; empero jamás otorga la facultad de crear reglamentos autónomos a las cuestiones planteadas en la norma, ya que con ello el reglamento desbordaría a la ley.

Luego entonces, si el legislador no incluyó en la ley electoral los principios mínimos que los partidos políticos debían de cumplir para acreditar de manera fehaciente los gastos que realizan, el CEEPAC no puede crearlos en un reglamento, pues con ello excede la facultad normativa que le fue delegada por el Órgano Legislativo en el artículo 105 de la ley electoral, siendo ese reglamento un acto arbitrario y que viola el principio de reserva de ley contenido en la Constitución General de la República.

Por dicha circunstancia, demando la inaplicación del reglamento de fiscalización con que mi representado fue sancionado, pues el mismo es creación exclusiva de un organismo autónomo que no puede trascender a su esfera de derechos, máxime que no hay una ley que lo respalde.

*Con dicha actuación se viola además, el principio de certeza contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General de la República, entendiéndose por éste, que las Legislaturas Locales deben establecer que toda actuación de las autoridades electorales se apegue a los **supuestos establecidos en normas generales**, siendo que el reglamento de fiscalización con que se sanciona a mi representado no cumple con dicho supuesto al no apoyarse ni de forma mínima en laguna ley formalmente expedida, supuesto que no analizó y respondió con argumentos sólidos el CEEPAC, situación que causa indefensión al instituto político que represento.*

Novena Época

Registro: 185795

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Octubre de 2002

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. /J. 46/2002

Página: 565

CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. AL NO ESTABLECER EL LEGISLADOR LOCAL LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "CAUSAS GRAVES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN X, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, POR LAS CUALES AQUÉL PODRÁ REMOVER A LOS

INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DISTRITALES Y COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA CONSAGRADO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

*El principio de certeza que prevé el referido artículo constitucional consiste en que las Legislaturas Locales deben establecer que toda actuación de las autoridades electorales se apegue a los supuestos establecidos en normas generales, de tal manera que esa obligación sea estricta y rigurosa, es decir, sin dejarles margen de arbitrio y discrecionalidad. En ese sentido, el artículo 64, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que dispone que el Consejo Estatal Electoral podrá remover a los integrantes de las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales por "causas graves", **sin que el legislador local haya señalado en la propia ley lo que debe entenderse por ese concepto**, esto es, cuáles serían las infracciones que se calificarán como graves y que den como resultado la remoción de los integrantes de tales órganos, transgrede el citado principio constitucional.*

Acción de inconstitucionalidad 16/2002. Partido Acción Nacional. 7 de octubre de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el proyecto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticuatro de octubre en curso, aprobó, con el número 46/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de dos mil dos."

Como esta Sala Superior puede observar, la Sala Electoral de Segunda Instancia argumenta que el CEEPAC justificó sus facultades para reglamentar en el tema, remitiéndose a lo que resolvió el Consejo en el recurso de revocación; empero es incapaz de construir un razonamiento propio en donde evalúe los agravios que le fueron formulados en la revisión contra las argumentaciones del Consejo, estimándose que con ello no se da cabal respuesta a los planteamientos de inconstitucionalidad planteados, sino que la responsable se limita a repetir las consideraciones del CEEPAC, lo que a toda luces es ilegal si se considera que es una instancia distinta, y la litis varió de la revocación a la revisión; por tanto solicito que esta Sala se avoque al estudio de la inconstitucionalidad planteada para que la resuelva conforme a derecho y pueda determinar si el reglamento de fiscalización excede los lineamientos legales contemplados en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, remitiéndome por economía procesal a la transcripción de agravios citada antes de este párrafo.

CUARTO.- Igualmente le genera perjuicio a mi representado, el hecho que la Sala de Segunda Instancia aquí responsable afirme en su resolución que los cuestionamientos de la indebida fundamentación y

motivación sean "emergentes y con ese pretexto se excuse de entrar al fondo de la cuestión planteada, pues en el recurso de revocación se planteó como agravio:

"Porque si se registró y reportó \$1'552,375.22 de servicios personales, \$464,624.65 de materiales y suministros, los mismos se refieren a gastos de propaganda y otros similares; \$989,023.19 de servicios generales por los que corresponde los gastos operativos, \$12,179 de gastos financieros, \$391,960 de otros gastos, \$52,314.70 de adquisiciones de activos fijos, impuestos por pagar de \$126,840.82 y si se tienen ajustes de \$9,500.38, igualmente derivadas de la operación normal de un partido, desde luego que todos éstos gastos no pueden ser rechazados por la Comisión Permanente de Fiscalización, y este Dictamen no debería jurídicamente ser aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, ya que la Ley Electoral aplicable en su artículo 32 NO establece las limitantes y los requisitos exorbitantes que se pretenden como fundamento del rechazo"...

Con ello, este Tribunal puede corroborar que contrario a lo dicho por la autoridad responsable, desde el recurso de revocación se planteó la indebida fundamentación y motivación de las observaciones contenidas en el dictamen de fiscalización, por lo que era menester que la Sala de Segunda Instancia entrara al fondo de el agravio esgrimido para poder declarar la ilegalidad de la resolución combatida mediante la revocación, toda vez que ésta es violatoria del artículo 16 Constitucional al no apoyarse en razones claras y particulares del por qué se actualizaba violación y en qué artículo de ley o reglamento se encontraba la hipótesis reglada que se actualizaba, por lo que solicito a este Tribunal Superior entre al estudio de la violación planteada para que pueda resolver sobre si las observaciones contenida en el dictamen están adecuadamente fundadas y motivadas y si este aspecto lo analizó correctamente la Sala de Segunda Instancia a quien se le reclama la resolución.

QUINTO.- De la misma manera percute agravio que la Sala responsable haya dispensado al CEEPAC desahogar la prueba de inspección judicial solicitada dentro del recurso de revocación 9/2013, justificándose en el hecho de que a nada práctico llevaría su desahogo, pues a su dicho no se presentaron ante este Instituto en la fase del proceso de fiscalización documentos originales contra los cuales hace la inspección.

Se considera erróneo e ilegal tal proceder.

En efecto, el argumento de la Sala responsable no encuentra respaldo de legalidad, ni en la resolución del recurso de revocación ni el procedimiento de fiscalización, ya que la prueba dentro del recurso de revocación no se ofreció condicionándola a la presentación de documento ante el CEEPAC, sino más bien se hizo con el propósito de purgar los vicios que pudieran tener las facturas exhibidas, pretendiendo acreditar que los proveedores efectivamente existen; por ende no es jurídicamente correcto que la Sala prejuzgara sobre el posible resultado de su desahogo, ya que ello no le fue planteado como agravio ni es su facultad competencial, si no que, lo que se le planteó fue la violación a uno de los componentes de la garantía de audiencia al omitir desahogar una prueba que fue ofrecida en tiempo y con los requisitos legales inherentes.

Por ende, su dicho en el sentido que debe tenerse en cuenta que si el recurrente no presentó los originales al Consejo, a nada conduciría realizar el cotejo con la copia que presumiblemente tuvieran en su poder los prestadores de servicios, no le sirve para sostener la legalidad de la sentencia; pues la resolución del recurso debe ceñirse a la resolución del recurso de revocación en relación con los agravios expuestos por la parte afectada, resultando evidente que ninguna de las partes trajo a colación dicho tópico, además de que el desahogo y la valoración de la prueba omitida, por ministerio de ley corresponde exclusivamente al CEEPAC, autoridad que fue omisa en desahogar la prueba pretendida, por lo que el resolutivo de la revisión hubiera sido para reponer el procedimiento y hacer el correcto desahogo de la prueba para con ello determinar si en efecto las observaciones de fiscalización son erróneas, empero la responsable fue omisa en el estudio correcto del tema con lo que me generó indefensión e imposibilidad de acreditar los agravios esgrimidos en el recurso de revocación.

La prueba de inspección judicial fue ofrecida de la siguiente manera:

*IX.- Se ofrecen como pruebas, para acreditar todos los gastos erogados con motivo de las actividades del Partido, todos y cada uno de los comprobantes que se acompañaron a los informes, mismos que obran desglosados e identificados en los puntos 4.3 y 5.3 del Dictamen que en 485 hojas se contiene el Acuerdo 298/11/2012. **Ofreciéndose la Inspección Judicial que se de a través de la compulsas o cotejo con los originales que obran en los domicilios fiscales de cada uno de los emisores de dichos comprobantes,***

porque la violación reclamada lo amerita y se estiman determinantes para que, con su perfeccionamiento, se pueda modificar o revocar el acto impugnado.

Como esta Sala Superior podrá observar, la prueba no se ofreció para solventar comprobantes no exhibidos, contrario a ello se ofreció a efecto de brindar certeza y acreditar la existencia de los proveedores de los que se presentaron comprobantes, para purgar cualquier irregularidad que el Consejo hubiera presumido; entonces se prueba que el criterio para desecharla es erróneo y no aplica a la hipótesis en concreto, vulnerando con ello la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución en perjuicio de mi representado, pues el criterio combatido emana de una errónea motivación produciendo que la sentencia impugnada carezca de congruencia y exhaustividad.

[...]"

QUINTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo. De la lectura integral del ocurso inicial, se desprende que el partido político actor, sustancialmente, hace valer cinco agravios que serán estudiados atendiendo a los siguientes apartados:

A) Violación al principio de garantía de audiencia.

A decir del partido político actor, la Sala de Segunda Instancia responsable, pasó inadvertido que la violación planteada consistente en que durante la sesión de doce de abril de dos mil trece, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, donde se votó la resolución del recurso de revocación 07/2012, se vulneró su derecho de audiencia, pues no se atendió su solicitud verbal de que le fuera expuesta la parte considerativa del recurso, para posteriormente dar a conocer los argumentos respectivos ante los Consejeros, impidiendo con ello abrir un debate o ejercer

posicionamiento alguno para acreditar su dicho.

Así, en concepto del partido político actor, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral responsable, al declarar infundado el motivo de inconformidad hecho valer en la instancia primigenia, relativo a la solicitud verbal de que le fuera expuesta la parte considerativa del recurso, incurrió en un trato diferenciado, generándole una lesión jurídica, violando el principio de igualdad, toda vez que señaló "...que con el uso de la voz quedaba garantizado su derecho de audiencia...", circunstancia que resulta desacertada e ilegal, pues ello no cambia el sentido de que no tuvo conocimiento ni pudo debatir con los Consejeros los tópicos insertos en el recurso, máxime que el argumento que sostiene la sentencia impugnada, en el sentido de que "no se advierte que el recurrente tuviera la intención de abrir el debate..." es una falacia argumentativa, contraria a la intención del legislador local y a lo dispuesto por el Reglamento de Sesiones del propio Consejo Estatal Electoral en cuestión, ya que para abrir el debate debía haber tenido a la vista la parte considerativa de la resolución que se votaba, cuestión que nunca fue atendida por la autoridad responsable.

De igual forma, señala el partido político actor que deviene ilegal el hecho de que la indicada Sala responsable al emitir la resolución impugnada, aduzca como pretexto de su erróneo proceder, la circunstancia de que "...había transcurrido el plazo para impugnar la sesión de doce de abril de dos mil trece al momento en que se interpuso el recurso de revisión (sic)...", ya que no se puede dividir la continencia de la causa de lo que es

impugnado, pues no se puede impugnar la sesión por sí misma, para luego impugnar lo que se le notifica en cuanto al contenido del recurso de revocación.

Al efecto, aduce el actor que hasta en tanto le fue notificada la resolución recaída al recurso de revisión (sic), tuvo conocimiento de la argumentación que la sustentaba, por lo que no estaba en posibilidad de impugnarla dentro de los cuatro días posteriores a la sesión de doce de abril del presente año, pues la notificación formal de la misma fue con posterioridad, de ahí que lo razonado por la Sala de Segunda Instancia responsable genera indefensión y resulta contrario a la verdad jurídica.

Por otra parte, aduce el impetrante que lo resuelto en la referida sesión de doce de abril del presente año no fue firmado por los Consejeros, sino que se hizo días después, de ahí que considere que no era un acto jurídico válido hasta en tanto tal resolución fuera firmada por todos los Consejeros para darle legalidad, validez y fe pública a dicha resolución, estimando que el cómputo para realizar la impugnación de la citada resolución, debió contarse a partir de la notificación formal de la misma, por tanto, los agravios encaminados a combatir la legalidad de la referida sesión, debieron tenerse por presentados en tiempo.

Esta Sala Superior estima **infundados e inoperantes**, según el caso, los motivos de inconformidad descritos en los párrafos precedentes por lo siguiente:

Como primer aspecto, resulta oportuno precisar que a decir del

partido político actor, la Sala de Segunda Instancia responsable al emitir la resolución impugnada, no estudio de manera correcta la violación planteada relativa a la vulneración de su derecho de audiencia, pues en la sesión de doce de abril del presente año, en la que se resolvió el recurso de revocación 7/2012, no se atendió su solicitud verbal de que le fuera expuesta la parte considerativa del recurso, para posteriormente dar a conocer los argumentos respectivos ante los Consejeros, impidiendo con ello abrir un debate o ejercer posicionamiento alguno para acreditar su dicho.

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Por su parte, el artículo 14, párrafo segundo de la Norma Fundamental Federal, establece el debido proceso y, en particular, el derecho fundamental de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Así, conforme a dichas disposiciones constitucionales, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su

desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran el derecho fundamental de audiencia en favor de los gobernados.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, con el rubro: **“FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, y que en el presente caso constituye criterio orientador.

De no respetarse los requisitos previamente enunciados, se dejaría de cumplir con el fin del derecho fundamental de audiencia, que consiste en evitar violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Así, el derecho fundamental en comento debe interpretarse en el sentido no sólo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que también las autoridades administrativas, previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal derecho fundamental, puesto que en su ausencia se halla el mandato imperativo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Sirven como criterios orientadores a lo expuesto en el párrafo que antecede la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación 217-228, Séptima Parte, página 66, Séptima Época, de rubro: **“AUDIENCIA, GARANTÍA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.”**, así como la Jurisprudencia consultable en el Apéndice de 1995, Tomo VI, página 62, Séptima Época, de rubro: **“AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.”**.

De lo anteriormente expuesto, se entiende que el derecho fundamental de audiencia consiste en la oportunidad que se concede a los ciudadanos de plantear una adecuada defensa, de ser oídos en juicio y de probar lo que a sus intereses convenga.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Precisado lo anterior, lo **infundado** de dicho motivo de disenso radica en que, contrario a lo que aduce el partido político actor, de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.- Que el veintisiete de junio de dos mil doce, el partido político actor tuvo conocimiento y recibió el Dictamen y anexos de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, relativo al resultado de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los partidos políticos respecto del gasto ordinario del ejercicio dos mil once, que dio origen al recurso de revocación 7/2012.

2.- Que el representante del Partido de la Revolución Democrática participó en la sesión de doce de abril de dos mil trece, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en la cual se resolvió el recurso de revocación anteriormente citado.

3.- Que el dieciséis de abril de dos mil trece, le fue notificada al impetrante la resolución recaída al citado recurso de revocación 7/2012.

4.- Que el veintidós de abril del presente año, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de revisión en contra de la resolución dictada en el indicado recurso de revocación, mismo que fue radicado ante la Sala de Segunda Instancia responsable, con la clave 09/2013.

5.- Que el veintiocho de mayo de dos mil trece, la cita Sala de Segunda Instancia emitió resolución en el referido recurso de revisión, la cual fue notificada al partido político actor el inmediato día veintinueve.

6.- Que en contra de la resolución descrita en el numeral precedente, el Partido de la Revolución Democrática promovió

el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve.

De lo descrito anteriormente, esta Sala Superior arriba a la convicción de que en modo alguno se ha vulnerado la garantía de audiencia del Partido de la Revolución Democrática, pues como ha sido reseñado, en todo momento ha hecho valer los medios de impugnación que ha estimado procedentes para controvertir las determinaciones adoptadas por el órgano administrativo electoral local y el órgano jurisdiccional de la referida entidad federativa, de ahí que el hecho de que no se le hubiere proporcionado la síntesis del recurso de revocación en la sesión de doce de abril de dos mil trece, no puede actualizar una vulneración a su garantía de audiencia, toda vez que participó en la misma y ha promovido los medios impugnativos a su alcance, por ende, en este aspecto, se estima que la resolución de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí se encuentra ajustada a Derecho.

Por otra parte, en cuanto al motivo de inconformidad relativo a que a decir del partido político actor, la Sala de Segunda Instancia responsable, al emitir la resolución impugnada incurrió en un trato diferenciado, generándole una lesión jurídica, violando el principio de igualdad, toda vez que señaló "...que con el uso de la voz quedaba garantizado su derecho de audiencia...", el mismo deviene **inoperante**, en razón de que se sustenta en la premisa equivocada de que se vulneró su derecho de audiencia, siendo que como ha quedado

evidenciado, dicha circunstancia en modo alguno quedó acreditada.

De igual forma, deben estimarse **inoperantes** los planteamientos que hace valer el partido político actor, consistentes en que deviene ilegal el hecho de que la indicada Sala responsable, al emitir la resolución impugnada, aduzca como pretexto de su erróneo proceder, la circunstancia de que "...había transcurrido el plazo para impugnar la sesión de doce de abril de dos mil trece al momento en que se interpuso el recurso de revisión (sic)...", así como el relativo a que hasta en tanto le fue notificada la resolución recaída al recurso de revisión (sic), tuvo conocimiento de la argumentación que la sustentaba, por lo que no estaba en posibilidad de impugnarla dentro de los cuatro días posteriores a la sesión de doce de abril del presente año, pues la notificación formal de la misma fue con posterioridad, de ahí que lo razonado por la Sala de Segunda Instancia responsable genera indefensión y resulta contrario a la verdad jurídica.

En efecto, la inoperancia apuntada deviene de que, en la resolución impugnada y, particularmente al pronunciarse respecto del tópico relativo a la aducida vulneración a la garantía de audiencia, la Sala de Segunda instancia responsable expresó, en lo que interesa, lo siguiente:

"Esta circunstancia, permite tener por cierto que se le concedió el uso de la voz y externó lo que a su interés convino, pero de manera alguna su manifestación lleva a considerar que al hacer uso de la voz, hubiera pretendido

abrir el debate de la resolución de mérito, cuenta habida que el acto de autoridad por el que se estaba votando en la sesión de doce de abril del año actual, era la resolución dictada en el Recurso de Revocación 07/2012, por lo que, evidentemente la oportunidad de externar su inconformidad con el contenido del acuerdo número 298/11/2012 ya había transcurrido cuando promovió el recurso de revocación, a través de los agravios que hizo valer.”

Como se advierte de la transcripción anterior, los razonamientos expuestos por la autoridad responsable, en un primer momento, atendieron a la supuesta vulneración de la garantía de audiencia, por lo cual precisó que al haberle concedido el uso de la voz dentro de la sesión de doce de abril de dos mil trece, había tenido la oportunidad de manifestar lo que a sus intereses conviniera y, posteriormente, se refirió a que la oportunidad de externar su inconformidad con el contenido del acuerdo número 298/11/2012 ya había transcurrido cuando promovió el recurso de revocación, a través de los agravios hechos valer en el mismo y cuya resolución se votó en dicha sesión.

De lo apuntado en los párrafos precedentes, se arriba a la conclusión de que lo plasmado en la resolución impugnada, fue a mayor abundamiento, toda vez que no formó parte sustancial de la decisión adoptada, esto es, considerar que no se había vulnerado la garantía de audiencia del partido político actor, ya que se le había concedido el uso de la voz en la sesión de doce de abril de dos mil trece y que la oportunidad de externar las inconformidades contenidas en el acuerdo 298/11/2012, se había hecho valer al promover el recurso de revocación, cuya

sentencia se emitió en la referida sesión.

En este sentido, si las manifestaciones que cuestiona el partido político actor, sólo constituyeron una anotación accesorio emitida por la Sala de Segunda Instancia responsable, resulta inconcuso que devienen inoperantes.

B) Falta de firmas de todos los Consejeros de la resolución recaída al recurso primigenio.

Aduce el impetrante que lo resuelto en la referida sesión de doce de abril del presente año no fue firmado por los Consejeros, sino que se hizo días después, de ahí que considere que no era un acto jurídico válido hasta en tanto tal resolución fuera firmada por todos los Consejeros para darle legalidad, validez y fe pública a dicha resolución, estimando que el cómputo para realizar la impugnación de la citada resolución, debió computarse a partir de la notificación formal de la misma, por tanto, los agravios encaminados a combatir la legalidad de la referida sesión, debieron tenerse por presentados en tiempo.

En este sentido, sostiene el partido político actor, que le genera lesión jurídica el hecho de que la autoridad responsable haya razonado en la sentencia impugnada "... que no es necesaria la firma de todos los consejeros electorales en la resolución del recurso de revocación...", pues con ello, aduce el impetrante, se ignora que la resolución de los recursos competencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, es una facultad ejecutiva del Pleno en conformidad

con lo previsto en el artículo 105, fracción II, inciso k), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; sin que el hecho de que la facultad reglada en el artículo 107, fracción I, inciso k), modifique la obligación de firma de los consejeros como manifestación de voluntad y aprobación del proyecto de resolución respectivo, toda vez que dicho precepto legal no puede rebasar lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución federal.

Así, a decir del partido político apelante el hecho de que se le otorgue como facultad al Secretario de actas firmar, conjuntamente con el Presidente del Consejo, las resoluciones y acuerdos que se emitan, no puede relevar la obligación de los integrantes del Pleno del Consejo, de firmar la resolución correspondiente pues, precisamente, en ese documento y no en diverso es donde deben constar las firmas que autorizan el acto jurídico emitido, en cumplimiento de la garantía constitucional de legalidad, de ahí que al carecer de la firma autógrafa de los Consejeros electorales la resolución del recurso de revocación, es nula y carece de la adecuada fundamentación y motivación.

De ahí que, aduzca el partido político actor que si dicho acto jurídico (firma de la resolución por parte de los Consejeros Electorales) aconteció hasta la siguiente sesión ordinaria mensual celebrada en mayo de dos mil trece, resulta inconcuso que dicha irregularidad vulnera de manera directa lo dispuesto por el artículo 16 de la Norma Fundamental Federal, que tutela la legalidad en el actuar de las autoridades.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** los motivos de inconformidad descritos en los párrafos precedentes.

En primer término, resulta necesario precisar lo establecido en la normativa constitucional, legal y reglamentaria electoral local aplicable al caso concreto.

Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

“Artículo 30.-

...

Corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.

La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

...”

“Artículo 31.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de referéndum y plebiscito; integrado conforme lo disponga la ley respectiva. El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, designará a los consejeros ciudadanos que lo integran y, de entre ellos, nombrará al Presidente de este Organismo.

...”

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

“**Artículo 1º.** La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene por objeto:

...

III. Regular la organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de los partidos y de las agrupaciones políticas estatales, y

IV. Establecer las sanciones por infracciones a la presente Ley.

...”

“**Artículo 2º.** Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:

I. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

...

Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.

...”

“**Artículo 78.** Las sesiones de los organismos electorales serán públicas, en las que el público asistente no deberá intervenir, ni alterar el orden en el recinto. Para garantizarlo, los presidentes de los mismos podrán tomar las siguientes acciones:

...”

“**Artículo 85.** Para el ejercicio de sus funciones, el Consejo contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos, electorales y de vigilancia, en los términos siguientes:

...

III. Órgano de dirección, que es la Presidencia del Consejo, del que dependen directamente a su vez:

a) Secretaría de Actas.

...”

“**Artículo 87.** El Pleno del Consejo reside en la ciudad de San Luis Potosí, y se integra de la siguiente manera:

I. Nueve consejeros ciudadanos con el carácter de propietarios, quienes tendrán derecho a voz y voto, de los cuales uno de ellos será designado Presidente del Consejo, en los términos que establece el artículo 91 de la presente Ley;

...

III. Un Secretario de Actas con derecho a voz, quien deberá ser Licenciado en Derecho, de reconocida experiencia y solvencia moral, el cual tendrá a su vez un suplente, que deberá reunir los mismos requisitos exigidos en la presente fracción. Ambos serán designados por el Pleno del Consejo, a propuesta del Consejero Presidente de ese organismo;

...”

“**Artículo 95.** Para que el Pleno del Consejo pueda sesionar necesitará la presencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voto, entre los que deberán estar el Presidente, y el Secretario de Actas, y de por lo menos la mitad de los representantes de los partidos políticos con registro o inscripción. Sus acuerdos o determinaciones se tomarán por mayoría de votos. El Presidente ejercerá además, voto de calidad.”

“**Artículo 107.** Son atribuciones de los secretarios de, Actas; y Ejecutivo del Consejo, las siguientes:

I. Del Secretario de Actas:

...

k) Firmar, con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emitan.

...”

**Ley del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral de San Luis Potosí.**

“**Artículo 5º.** El sistema de medios de impugnación se integra por:

I. El Recurso de Revocación;

II. El Recurso de Revisión;

...”

Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales San Luis Potosí.

ARTÍCULO 9. Corresponde al Secretario de Actas del Consejo:

...

IX. Firmar con el Presidente las actas, acuerdos y resoluciones.

...”

De las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias transcritas, se desprende lo siguiente:

1.- Que corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.

2.- Que la ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

3.- Que el Consejo Estatal es un organismo electoral cuyas sesiones serán públicas, en las que, entre otros requisitos, se

necesitará la presencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voto, entre los que deberán estar el Presidente y el Secretario de Actas.

Los acuerdos o determinaciones del Consejo Estatal se toman por mayoría de votos, siendo una de sus atribuciones el resolver los recursos que legalmente le competen, entre los cuales está el recurso de revocación.

4.- Que para el ejercicio de sus funciones, el Consejo contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos, electorales y de vigilancia, tales como un órgano de dirección, que es la Presidencia del Consejo, del que dependen directamente a su vez la Secretaría de Actas.

5.- Que el Pleno del Consejo se integra con nueve consejeros ciudadanos con el carácter de propietarios, quienes tendrán derecho a voz y voto, de los cuales uno de ellos será designado Presidente del Consejo, en los términos que establece la propia Ley y que dicho órgano contará también con un Secretario de Actas.

6.- Que, entre otras, son atribuciones de los secretarios de Actas; y Ejecutivo del Consejo, la de firmar, con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emitan.

7.- Que el sistema de medios de impugnación del Estado de San Luis Potosí se integra, entre otros, por el recurso de revocación y el recurso de revisión.

8.- Que corresponde al Secretario de Actas del Consejo, firmar con el Presidente, entre otros documentos, las resoluciones.

De lo reseñado anteriormente, se puede afirmar que si bien el Consejo Estatal de mérito, no emite sentencias al no ser formal ni materialmente una autoridad jurisdiccional, lo cierto es que al resolver los recursos administrativos de su competencia, como es el de revocación previsto en la Ley adjetiva local antes referida, lleva a cabo procedimientos que se rigen por los principios procesales, entre los cuales están, por ejemplo, la garantía de audiencia y el debido procedimiento o los que rigen para otorgar validez a las sentencias, ya sean formales o materiales.

En este sentido, es válido sostener que en el sistema en que un órgano colegiado resuelve en sesión pública los asuntos de su competencia, como ocurre en el caso concreto, cobra vigencia la diferencia a que se refieren diversos teóricos del derecho, como Eduardo J. Couture, entre el concepto de sentencia como acto de voluntad y sentencia como documento, en donde la primera connotación se da en la presentación del proyecto, su discusión, votación y declaración correspondientes, mientras que el segundo concepto atañe precisamente al documento en donde se hace constar por escrito el contenido de lo resuelto por el tribunal en la sesión y se firma por los juzgadores que intervienen en ella, para que quede constancia.

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación como consta en la Jurisprudencia cuyo

rubro es **“SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURIDICO Y NO COMO DOCUMENTO.”**, Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 24 Quinta Parte; Página: 32; Jurisprudencia; Materia(s): Común.

Igualmente, esta Sala Superior ha sostenido el criterio que en situaciones análogas, cuando se trata de sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, que también tienen la característica de ser colegiados, que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento.

De esta forma, la sentencia “acto jurídico”, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia “documento”, constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica.

También se ha sostenido que la manera en que normalmente se estampa la voluntad del órgano emisor del acto de autoridad es mediante la impresión de la firma, u otro elemento gráfico que patentice e individualice, sin lugar a dudas, la potestad deliberada de los individuos que integran al órgano colegiado correspondiente. En razón de lo anterior, en ausencia de dicha firma u elemento gráfico identificador pleno de la voluntad de algunos de los integrantes de la autoridad emisora pudiera válidamente pensarse que tal elemento esencial no existió y, en consecuencia, debiera declararse la ineficacia correspondiente del acto de autoridad.

Sin embargo, ha sido criterio de esta Sala Superior que el incumplimiento de uno de los requisitos de la formalidad de la sentencia, como lo es la falta de firmas de los integrantes del órgano resolutor, no implica necesariamente la inexistencia de la sentencia por falta de voluntad del emisor, sino una irregularidad en el documento por el que se pretende probar su existencia, sin que sea imposible que tal circunstancia pueda ser válidamente acreditada mediante otros elementos probatorios, tales como el acta de la sesión en que se emitió la sentencia o la versión estenográfica.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JRC-149/2002, SUP-RAP-151/2012, y SUP-JDC-652/2012, entre otros.

En el caso concreto, la resolución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de doce de abril del presente año, como lo señala el enjuiciante únicamente se encuentra firmada por el Consejero Presidente y el Secretario de Actas, como se advierte de la última hoja de dicho documento, que obra a foja ciento veintidós del Cuaderno Acceso número 1 del expediente en que se actúa.

Ahora bien, de la referida documental pública se desprende que el Pleno del citado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, fue quien resolvió el recurso de revocación en cuestión, esto es, a partir de la votación emanada de la sesión pública en comento, y de la declaración de los puntos resolutivos es que se determinó, como

manifestación inequívoca de la voluntad de los integrantes del citado órgano, declarar infundados los agravios hechos valer en dicho medio impugnativo por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que confirmó el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana número 298/11/2012, de catorce de noviembre de dos mil doce, por medio del cual se aprobó el Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los partidos políticos ante ese organismo administrativo electoral local, respecto del gasto ordinario del ejercicio dos mil once.

La documental descrita hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber sido emitida por un órgano electoral dentro del ámbito de su competencia, además, de no existir en autos constancia alguna de la que se desprenda que haya sido objetada por el hoy enjuiciante.

En lo conducente y como apoyo de lo anterior, se estima aplicable la Jurisprudencia 6/2013 de esta Sala Superior, cuyo rubro es: **“FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES).”**, aprobada en sesión pública de quince de mayo de dos mil trece, pendiente de publicación,

consultable en la página web www.te.gob.mx de este Tribunal Electoral.

En este sentido, es posible advertir que la citada resolución fue aprobada, en términos de lo establecido por la normativa constitucional, legal y reglamentaria anteriormente analizada, de ahí que el hecho de que la misma únicamente se encuentre firmada por el Consejero Presidente y el Secretario de Actas respectivo, no le resta valor jurídico y, mucho menos que la resolución impugnada se encuentre indebidamente fundada y motivada como lo aduce el ahora impetrante, pues como quedó evidenciado, la citada resolución que obra en autos, demuestra que el acto jurídico cuestionado fue aprobado por la totalidad de los integrantes del órgano administrativo electoral local y firmado por quienes conforme a la normativa electoral se encuentran facultados.

De ahí que, por las consideraciones anteriores, tampoco asiste razón al partido político impetrante en torno a la vulneración del artículo 16 de la Norma Fundamental Federal, porque si bien, en opinión de éste último, pudiera desprenderse que formula un planteamiento de constitucionalidad, lo cierto es que del análisis del escrito de demanda, se advierte que la inconformidad que aduce se encuentra dirigida a cuestionar la legalidad de la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral de mérito, consecuentemente, como se adelantó, en este aspecto, el motivo de inconformidad deviene infundado.

C) Falta de pronunciamiento respecto de la

inconstitucionalidad del Reglamento de Fiscalización.

Manifiesta el partido político actor que le causa agravio el hecho de que en la resolución impugnada, la autoridad responsable razone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dio respuesta correcta a los agravios tendentes a demostrar la inconstitucionalidad del Reglamento de Fiscalización emitido por dicho cuerpo colegiado.

Ello es así, porque en concepto del partido político actor, la autoridad responsable dejó de lado el hecho de que el órgano administrativo electoral local, jamás entró al estudio de la circunstancia que el legislador debe y tiene que ser quien fije los parámetros para fiscalizar los recursos, por lo que tal reglamentación excede las potestades incluidas en la Constitución del Estado de San Luis Potosí y en la Ley electoral local, al no señalar expresamente qué se le permite reglamentar y cómo deber hacerlo, lo cual no quedó desvirtuado al emitirse la resolución del recurso de revocación en cuestión.

En tal sentido, aduce el partido político impetrante que, la Sala de Segunda Instancia al emitir la resolución impugnada, fue incapaz de construir un razonamiento donde evaluara los agravios formulados en el recurso de revisión contra las argumentaciones sostenidas por el órgano administrativo electoral local, estimando que con ello no dio cabal respuesta a los planteamientos de inconstitucionalidad planteados, lo que a todas luces resulta ilegal pues se limitó a reproducir las consideraciones del Consejo Estatal electoral, aduciendo

expresamente la inconstitucionalidad del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** los planteamientos que hace valer el partido político actor, por lo siguiente:

Del contenido del Considerando Sexto de la resolución impugnada y, particularmente, del inciso c), se advierte que la Sala de Segunda Instancia responsable expresó, en lo que interesa, lo siguiente:

“c) Expresa un siguiente agravio que hace consistir en que la resolución contra la que se inconforma no fue exhaustiva ni congruente, dado que no se ocupó de todos los agravios que le fueron planteados en el Recurso de Revocación, pues se abstiene de pronunciarse respecto a la inconstitucionalidad del Reglamento de Fiscalización, ya que rebasa los requisitos de la Ley Electoral, que con esa omisión se vulnera la garantía de legalidad y certeza jurídica.

Agrega que de igual manera el Consejo Estatal Electoral fue omiso, ya que nada dijo respecto a que el partido que representa cumple con la Ley Electoral del Estado puesto que el destino de los recursos ejercidos fue en los gastos que tiene un Partido Político.

Los agravios anotados son infundados, toda vez que sobre este punto se advierte se pronunció la Autoridad responsable, ya que de manera exhaustiva, en el considerando Sexto de aquella resolución, trató lo concerniente a las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, la Local y la Ley secundaria, que lo facultan para realizar acciones de fiscalización, así como la creación del reglamento que regula los mecanismos de comprobación del uso y destino de los recursos públicos y privados de los Institutos Políticos; por lo que, en este espacio las consideraciones que abordó se tienen por reproducidas para que surtan sus efectos legales consiguientes; por ello el recurrente deberá remitirse al

contenido del considerando Sexto citado de la resolución que por esta vía impugna.

Efectivamente, de la lectura detallada de la resolución dictada por la Autoridad Administrativa Electoral se observa que en el considerando Sexto aborda lo relativo al estudio de la facultad constitucional y legal del Consejo Estatal Electoral a través de la Comisión de Fiscalización, para proceder a la revisión integral del origen, uso y destino de los recursos que les son otorgados a los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines, en la que se sostiene que la propia Ley Electoral del Estado lo faculta para emitir el Reglamento de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mediante el cual establece los parámetros legales para comprobar el uso y destino de los recursos financieros que les son otorgados, es decir, la Ley Electoral establece los lineamientos de manera general, en tanto que el Reglamento de Fiscalización establece los mecanismos para comprobar que los recursos tanto públicos como privados fueron empleados en este caso, para los gastos ordinarios que tienen contemplados en un año fiscal.

En ese orden de ideas, como anotó el Consejo Estatal Electoral en la resolución que combate el recurrente, la Ley Sustantiva de la materia establece el quién, qué, dónde y cuándo, del uso y destino de los recursos públicos y privados con que cuentan los Partidos Políticos; en tanto que el Reglamento desarrolla el cómo, esto es a través de qué instrumentos de comprobación, los Partidos Políticos podrán demostrar el uso y destino de los recursos que les fueron otorgados, de donde deviene que el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias tiene como consecuencia hacer efectiva la Ley general.

Ahora bien, respecto a la observación que hace el inconforme, en cuanto que el partido que representa cumple con la Ley Electoral del Estado ya que el destino de los recursos ejercidos fue en los gastos que tiene un Partido Político, tal argumento resulta inatendible, pues si bien es verdad la aplicación de los recursos financieros recibidos deben ser en los gastos que tiene un partido político, lo cierto es que no solo el recurrente, sino todos los Institutos Políticos están obligados a acreditar: primero, a que gastos se refiere y segundo, que éstos fueron erogados en el cumplimiento de sus fines y para ello deberá someter sus informes a los formatos y documentos acreditatorios fehacientes, como lo dispone la fracción XIV del artículo 32 de la Ley Electoral del

Estado, en relación con los artículos 19.1 y 19.4 inciso E del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo que, como se aprecia, no lo rebate el recurrente.”

Como se advierte de la transcripción anterior, contenida en la resolución impugnada, la Sala de Segunda Instancia responsable, quiso demostrar que la resolución dictada en el recurso de revocación sí había atendido el tópico relativo a la aducida inconstitucionalidad del Reglamento de Fiscalización, así como respecto de la observación realizada por el partido político inconforme en cuanto a que el Partido de la Revolución Democrática cumplía con la Ley electoral del Estado, circunstancias que contradicen lo sostenido por el impetrante.

Lo anterior, en razón de que consideró que el órgano administrativo electoral local responsable sí se había pronunciado, de manera exhaustiva, en el indicado Considerando Sexto de la resolución primigenia, precisando que las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, la local y la Ley secundaria lo facultaban para realizar acciones de fiscalización, así como la creación de un Reglamento para regular los mecanismos de comprobación de uso y destino de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, por lo que explícitamente hizo suyas dichas consideraciones, remitiendo para el efecto al considerando respectivo de la resolución dictada en el recurso de revocación, concluyendo que los agravios hechos valer devenían infundados.

Ahora bien, a fin de dar mayor claridad a los motivos de

inconformidad bajo estudio, conviene tener presente que en el recurso de revocación 7/2012, el partido político actor planteó, entre otros, los agravios siguientes:

1.- Que la documentación comprobatoria que amparó el ejercicio del recurso público que le fue otorgado al recurrente, debe cumplir únicamente con los requisitos establecidos en la Ley electoral del Estado, no debiendo aplicarse criterios diferentes como se hizo en el Dictamen de Fiscalización contenido en el Acuerdo 298/11/2012, de catorce de noviembre del año próximo pasado.

2.- Que el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en que se fundamentó la fiscalización, va más allá de las disposiciones que establece la Ley electoral del Estado en la materia, sin que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tenga facultades para reglamentar lo relativo a cómo operará la fiscalización, ni para que se establezcan los requisitos que deben reunir los comprobantes de justificación de los gastos, ya que esto debe encontrarse en una Ley formal y materialmente legislativa.

Al respecto, del contenido del Considerando Sexto de la resolución recaída al citado recurso de revocación se desprende, entre otras cuestiones, que el órgano administrativo electoral local sostuvo:

1.- Que de conformidad con la normativa constitucional y legal, tanto federal como local, que se precisa en la resolución

atinente, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, como órgano encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, debía reglamentar el procedimiento previsto, de manera general, en la Ley electoral del Estado, sea explícita o implícitamente, para hacer efectivas las disposiciones de la Ley en esa materia, a efecto de especificar a los partidos políticos el cómo (formatos) y cuándo, dentro del plazo genérico previsto por la Ley, deben presentar sus informes de gastos, mismos que deben ser acompañados de la documentación que compruebe, con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino del financiamiento público y privado, así como el origen y destino de éste último, debiendo por tanto establecerse asimismo en la normativa, requisitos a cumplir por la documentación comprobatoria para que pueda tenerse por comprobado el gasto.

2.- Que en acatamiento estricto de las disposiciones normativas referidas y con la finalidad de proveer a la exacta observancia de la Ley electoral local, el organismo electoral en cuestión emitió el Reglamento mediante el cual se fundamenta la revisión efectuada al partido político recurrente.

3.- Que inclusive, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad de la facultad reglamentaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al resolver el diverso SM-JDC-255/2010.

4.- Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, se encuentra facultado para fiscalizar el origen y destino del recurso, tanto público como privado, que reciben los partidos políticos; que para el ejercicio de dicha facultad, cuenta con el auxilio de la Comisión Permanente de Fiscalización y que si bien el procedimiento para la fiscalización de los recursos en mención se encuentra contenido en la Ley electoral del Estado, cuenta con facultades y tiene la obligación legal de reglamentarlo en la normativa conducente.

5.- Que respecto de los criterios aplicados al emitirse el Dictamen de Fiscalización contenido en el Acuerdo 298/11/2012, de catorce de noviembre del año próximo pasado, en cuanto a la procedencia de la documentación comprobatoria, si bien la Ley electoral del Estado establece parámetros generales a los cuales debe atender la documentación en comento, lo cierto es que la especificación relativa a los requisitos que deben atenderse para considerar como fidedigna dicha documentación, y por tanto comprobado fehacientemente el recurso, como lo dispone la ley de la materia, se encuentran contenidos en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitido por el citado Consejo en el año dos mil ocho, que fue en el que se fundó la revisión de los gastos del ejercicio dos mil once, de ahí que conforme a dichos criterios la Comisión Permanente de Fiscalización y el Consejo, al aprobar el Dictamen en cuestión, efectuaron la fiscalización respectiva, requisitos que fueron reglamentados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en uso de sus atribuciones y con objeto de hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley electoral.

6.- Que efectivamente, como lo refiere el impetrante, en la Ley electoral del Estado deben establecerse los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos, lo que se atiende por parte del legislador local al determinar en dicho ordenamiento normativo, de una manera general, el procedimiento referido; sin embargo, para responder a la pregunta del cómo, respecto al procedimiento en cuestión, el legislador local delegó en el órgano administrativo electoral local la facultad de reglamentar lo conducente.

7.- Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sí puede reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley electoral del Estado, relativas al procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, estableciendo al efecto los requisitos que debe cumplir la documentación comprobatoria para considerarla fidedigna y que acredite fehacientemente los gastos.

Consecuentemente, de lo reseñado en párrafos precedentes se estima que la actuación de la Sala de Segunda Instancia responsable fue ajustada a Derecho, toda vez que si bien es cierto que adoptó para sí los razonamientos esgrimidos por el órgano administrativo electoral local al resolver el recurso de revocación 7/2012, también lo es que sí fueron atendidos los agravios planteados en torno a la aducida inconstitucionalidad del Reglamento de Fiscalización en cuestión.

En este sentido, tampoco asiste la razón al impetrante cuando

señala que el referido órgano jurisdiccional electoral local, fue incapaz de construir un razonamiento donde valorara los agravios formulados en el recurso de revisión hecho valer por el actor contra las argumentaciones sostenidas por el Consejo Estatal Electoral, toda vez que al haber asumido para sí las consideraciones y razonamientos esgrimidos por el citado Consejo al resolver el recurso de revocación en cuestión, en modo alguno pudo haber arribado a una distinta conclusión, como lo pretende el actor, de ahí lo infundado del agravio bajo estudio.

Por otra parte, en cuanto a los planteamientos del partido político actor, en torno a la aducida inconstitucionalidad del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, porque excede la facultad reglamentaria, esta Sala Superior lo estima igualmente **infundado**, por lo siguiente:

Esto órgano jurisdiccional federal electoral, ha sostenido reiteradamente que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

Así, el ejercicio de esta facultad está sujeta a los principios constitucionales de legalidad y supremacía constitucional, previstos, respectivamente, en los artículos 14 y 133 de la

Norma Fundamental Federal.

Ahora bien, de dichos principios se desprende dos principios subordinados, el de reserva de la Ley y el de subordinación jerárquica, que constituyen la naturaleza misma de los reglamentos, en cuanto disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

Así, mediante el primer principio, se evita que la facultad reglamentaria aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Poder Legislativo.

En efecto, una disposición constitucional puede reservar expresamente a la Ley la regulación de una determinada materia, excluyendo la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias, en especial, el reglamento; pudiendo a su vez la norma constitucional, permitir que otras fuentes diversas a la ley regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero condicionadas a que la propia ley determine expresa y limitativamente las directrices correspondientes.

En este supuesto, la ley debe establecer los principios y criterios conforme a los cuales, el desarrollo específico de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria, lo que no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sin que tales referencias hagan posible una regulación independiente y no subordinada al propio ordenamiento legal

del que derivan, ya que esto supondría una degradación de la reserva establecida por la Constitución.

Por otra parte, el principio de subordinación jerárquica exige que los reglamentos estén precedidos de una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle y en los que encuentre su justificación y medida normativa.

Por tanto, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una Ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni pueden crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la Ley.

De ahí que, si la Ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos, es decir, su desarrollo, en razón de que éste únicamente desarrolla la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

Por tanto, si se respetan las directrices apuntadas, es válido que en un Reglamento se desarrollen derechos, restricciones u

obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos tengan sustento en todo el sistema normativo, a saber, en las disposiciones, principios y valores tutelados por la ley que regulan, por la Constitución e incluso, tratándose de derechos humanos, por los Convenios en esa materia que haya celebrado válidamente el Estado Mexicano.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 30/2007, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1515, Tomo XXV, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro es: **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.”**

Por otra parte, las normas jurídicas que sustentan la facultad reglamentaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para emitir normas reglamentarias, como es el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y su regulación, son:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

“**Artículo 31.-** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de referéndum y plebiscito; integrado conforme lo disponga la ley respectiva. El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, designará a los consejeros ciudadanos que lo integran y, de entre ellos, nombrará al Presidente de este Organismo.

La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme lo disponga la ley de la materia.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para imponer las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones electorales, en que incurran tanto los partidos políticos agrupaciones políticas estatales, como los particulares; y para hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las conductas infractoras atribuibles a servidores públicos, extranjeros y ministros de culto, para efecto de la imposición de las sanciones correspondientes.”

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

“Artículo 39. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;

XII. Observar los límites de gastos de campaña que para cada elección determine el Consejo;

XIII. Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

XV. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;

XVI. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;

...

XXIV. Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, y

...”

“Artículo 44. El financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, y aprobado en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará conforme a las siguientes bases:

I. En forma anual se distribuirá entre los partidos políticos con registro o inscripción, el monto en pesos que resulte

de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 33.3 por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado, para el gasto ordinario;

II. Además del gasto ordinario que señala la fracción anterior, en los años en que se celebren elecciones, el financiamiento para gasto de campañas se asignará de la siguiente manera:

a) Para años con elección de Gobernador será el equivalente a 0.8 veces el monto de gasto ordinario.

b) Para años con elección de diputados será el equivalente a 0.8 veces el monto de gasto ordinario.

c) Para años con elecciones de ayuntamientos el equivalente a 1.1 veces el monto de gasto ordinario;

III. En años electorales los partidos políticos podrán aplicar en sus gastos de campaña electoral, la parte de su financiamiento público para actividad ordinaria que consideren necesaria, dando de ello aviso oportuno al Consejo y debiendo reflejar en las partidas contables del informe respectivo, las cantidades que hubieren aplicado;

IV. La distribución de las prerrogativas del financiamiento público a los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo, se hará conforme al siguiente procedimiento:

a) El cuarenta por ciento, en forma igualitaria.

b) El sesenta por ciento restante, en función de los resultados porcentuales promedio que hayan obtenido los partidos políticos, de la votación válida emitida en las elecciones de diputados locales y ayuntamientos inmediatas anteriores;

V. Para actividades ordinarias en los años en que no se celebren elecciones, los partidos políticos que hubiesen conservado su registro o inscripción, recibirán el importe de su prerrogativa de financiamiento público en

ministraciones mensuales iguales, en los términos de los incisos a) y b) de la fracción anterior;

VI. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral;

VII. En los años en que se efectúen elecciones, la cantidad destinada a gastos de campaña será entregada en cada caso, al otorgarse el registro de la candidatura de gobernador, o la totalidad de las fórmulas de diputados o planillas de candidatos para la renovación de ayuntamientos, y

VIII. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, y por consiguiente no cuenten con antecedentes electorales en el Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente:

a) Los partidos políticos con registro estatal, tendrán derecho a participar de la porción igualitaria señalada en el inciso a) de la fracción IV de este mismo artículo y, además, para gastos de campaña, por cada quinientos afiliados adicionales al mínimo requerido que hubieren presentado en el procedimiento de obtención de su registro, tendrán derecho a recibir un cinco por ciento adicional, respecto del financiamiento obtenido en la parte igualitaria.

b) Los partidos políticos nacionales con inscripción ante el Consejo, recibirán financiamiento público estatal para el desarrollo de sus campañas, en monto equivalente al veinticinco por ciento de la cantidad que por concepto de la correspondiente porción igualitaria, en año electoral, reciban los partidos políticos con registro o inscripción anterior, y otro tanto para solventar su gasto permanente ordinario. Si dichos partidos conservaren su inscripción, recibirán en los dos años subsiguientes, la proporción que al efecto resulte.

Las cantidades a que se refieren las fracciones V y VII de este artículo, serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, según la fecha en que

surta efectos el registro o inscripción, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año respectivo.

Al final de cada proceso electoral y de cada año, en lo que se refiere al gasto ordinario, los partidos políticos presentarán al Consejo, conforme a la normatividad vigente, un informe contable detallado, acompañado de la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino del financiamiento público y privado, así como el origen y destino de éste último.

En el caso de que algún partido político incumpla con la obligación que esta Ley le impone, en el sentido de retirar la propaganda política a que refiere la fracción X del artículo 39, el Consejo utilizará los fondos pendientes de entregar por concepto de financiamiento del gasto ordinario, para destinarlos al retiro de la propaganda en cuestión.”

“Artículo 45. El financiamiento que reciban los partidos políticos se conformará por el financiamiento público que legalmente les corresponda, así como por:

I. Aportaciones de sus militantes, que serán determinadas por el órgano interno responsable de cada partido, debiendo expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar copia para acreditar el monto ingresado;

II. Aportaciones de simpatizantes, sean personas físicas o morales, cuya suma total no podrá ser superior al diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador. En años electorales en los que no se efectúe elección de Gobernador, se aplicará el tope establecido para la elección inmediata anterior;

III. Por autofinanciamiento, que estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria; así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, los que estarán sujetos a las leyes correspondientes a su naturaleza, debiendo reportar los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos, a los que

acompañará el sustento documental correspondiente, y

IV. Por rendimientos financieros, que podrán obtener a través de la creación de fondos o fideicomisos con su patrimonio, o con las aportaciones que reciban en los términos de la presente Ley.”

“**Artículo 46.** El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.”

“**Artículo 47.** La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes funciones:

I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;

II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las precampañas y campañas electorales;

III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.

...”

“**Artículo 48.** Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión Permanente de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad

Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I. Presentar a la Comisión Permanente, para su validación, y posterior remisión al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos registrados o inscritos ante el Consejo, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones complementarias;

II. Emitir con el acuerdo de la Comisión Permanente, las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos;

III. Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;

IV. Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley;

V. Revisar los informes señalados en la fracción anterior;

VI. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

VII. Presentar a la Comisión Permanente los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

...

XI. Presentar por conducto y previo acuerdo con la Comisión Permanente, al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;

XII. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere la fracción anterior, y proponer a la consideración del Pleno del Consejo, por conducto de la Comisión Permanente, la imposición de las sanciones que procedan;

...

XV. Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley y sus disposiciones complementarias, y

...”

“**Artículo 49.** En el ejercicio de sus facultades, la Unidad de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y, en general, de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere esta Ley y sus disposiciones complementarias. Los partidos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.”

“**Artículo 51.** Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, el cual deberá tener como responsable a un contador público titulado; así como de presentar al Consejo los

informes y comprobación correspondiente sobre el origen, uso y destino de los mismos, conforme al reglamento que al efecto emita el citado organismo electoral.

Los partidos políticos podrán denunciar ante el Consejo, actividades de sus similares que constituyan infracciones a la ley; éste conocerá de dichas denuncias y resolverá lo conducente. La resolución que dicho organismo electoral emita será recurrible en los términos que dispone esta Ley.”

“Artículo 79. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral; y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, así como los de plebiscito y referéndum.

El Consejo velará que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los organismos electorales del Estado.”

“Artículo 105. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. NORMATIVAS:

a) Dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.

[...]

j) Expedir los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo y de los demás organismos electorales.

[...]

V. DE VIGILANCIA:

[...]

b) Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de fiscalización a que se refiere el artículo 48 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y

las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos;

...”

De lo transcrito anteriormente, se desprende lo siguiente:

1.- Que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar que se fijen los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, además de establecer las sanciones por su incumplimiento.

2.- Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral, competente para imponer las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones electorales en que incurran los partidos políticos. Además tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la Ley.
- Expedir los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo y de los demás organismos electorales.
- Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, instaurando al efecto los procedimientos respectivos.

3.- Que los partidos políticos tienen el deber de utilizar las

prerrogativas y aplicar el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña, además de informar y comprobar sus gastos y reembolsar el monto del financiamiento público cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado o que no se haya ejercido. Para dar cumplimiento a lo anterior, deben permitir y facilitar la verificación e inspección de sus recursos, para salvaguardar la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas.

4.- Que todo lo relativo al financiamiento y vigilancia de los recursos que reciben los partidos políticos, es una facultad que el legislador local otorgó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y a la Comisión Permanente de Fiscalización de dicho Consejo en términos de lo dispuesto en la citada Ley electoral local.

En las relatadas condiciones, resulta inconcuso que el citado órgano administrativo electoral local, sí cuenta con las facultades para emitir el citado Reglamento de Fiscalización, pues expresamente tiene la facultad de emitir normas reglamentarias, además de que en la propia Ley Electoral se establecen las directrices en materia de financiamiento y vigilancia a los recursos de los partidos políticos, siendo que en el primero de ellos se regula lo relativo a los derechos, restricciones y obligaciones a las que se encuentran compelidos los partidos políticos, de ahí que con independencia de que en lo particular, algún precepto de dicho ordenamiento reglamentario, se estimare que excede a lo dispuesto por la

norma constitucional o legal, ello pudiera ser objeto de una eventual impugnación y, por lo mismo, como se adelantó, el presente motivo de inconformidad deviene infundado.

D) Calificación de “emergente” de agravio planteado.

Sostiene el partido político actor que le causa agravio, el hecho de que la Sala de Segunda Instancia responsable afirme en la sentencia combatida, que los cuestionamientos de la indebida fundamentación y motivación sean “emergentes” y con ese pretexto se excuse de entrar al fondo de la cuestión planteada en el recurso de revocación.

Lo anterior, porque desde la interposición del recurso de revocación se planteó la indebida fundamentación y motivación de las observaciones contenidas en el dictamen de fiscalización, de ahí que la Sala de Segunda Instancia debió entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada para poder advertir la ilegalidad de la resolución combatida, circunstancia que no aconteció en la especie.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundado** el motivo de inconformidad, por las siguientes razones:

En primer término es de señalar que, como ya fue referido con anterioridad, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que esta Sala Superior se encuentra imposibilitada de suplir los planteamientos del actor y, en tal virtud, sus argumentos serán

analizados en los términos precisamente planteados.

Ahora bien, es de resaltar que para sustentar su agravio el actor únicamente transcribe un párrafo en su escrito de demanda en el cual, a su decir, en el recurso de revocación hizo valer la indebida fundamentación y motivación de las observaciones contenidas en el Dictamen de Fiscalización respectivo. En efecto, el sustento de su motivo de inconformidad es del tenor siguiente:

"Porque si se registró y reportó \$1'552,375.22 de servicios personales, \$464,624.65 de materiales y suministros, los mismos se refieren a gastos de propaganda y otros similares; \$989,023.19 de servicios generales por los que corresponde los gastos operativos, \$12,179 de gastos financieros, \$391,960 de otros gastos, \$52,314.70 de adquisiciones de activos fijos, impuestos por pagar de \$126,840.82 y si se tienen ajustes de \$9,500.38, igualmente derivadas de la operación normal de un partido, desde luego que todos éstos gastos no pueden ser rechazados por la Comisión Permanente de Fiscalización, y este Dictamen no debería jurídicamente ser aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, ya que la Ley Electoral aplicable en su artículo 32 NO establece las limitantes y los requisitos exorbitantes que se pretenden como fundamento del rechazo"...

Como es posible advertir de la transcripción anterior, en el referido recurso de revocación el ahora actor manifestó lo siguiente:

1.- Que sí se habían registrado y reportado diversas cantidades por concepto de servicios personales, materiales, suministros, servicios generales, gastos financieros, adquisición de activos fijos, impuestos y otros gastos derivados de la operación normal de un partido político.

2.- Que dichos gastos no podían ser rechazados por la Comisión Permanente de Fiscalización.

3.- Que el Dictamen de Fiscalización respectivo no debía ser aprobado, ya que la Ley electoral aplicable, en su artículo 32, no establece las limitantes y requisitos exorbitantes que se pretenden como fundamento del rechazo de las comprobaciones presentadas.

En tal virtud, a juicio de esta Sala Superior tales manifestaciones no pueden ser consideradas como un planteamiento de agravio directo y concreto en torno a la indebida fundamentación y motivación del Dictamen de Fiscalización en cuestión.

Lo anterior es así, porque en modo alguno con dichos planteamientos se controvierten los sustentos normativos y las razones que apoyaron la determinación de la autoridad administrativa electoral local, sino que se trata de pronunciamientos ajenos a un aspecto de esta naturaleza.

Como consecuencia de lo anterior, no le asiste la razón al partido político actor, cuando aduce que desde su demanda de recurso de revocación, esgrimió un agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación del Dictamen de Fiscalización atinente, por lo que la Sala de Segunda Instancia responsable no debió considerar dicho planteamiento como “emergente”, pues como ha quedado evidenciado, tal motivo de inconformidad no fue planteado en el medio de impugnación

primigenio.

Por tal motivo, el hecho de que la Sala de Segunda Instancia responsable determinara no analizar el referido concepto de agravio, bajo el entendido de que resultaba “emergente”, no le depara perjuicio, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad.

E) Omisión de desahogo de inspección judicial.

Señala el partido actor, que le causa agravio que la autoridad responsable haya dispensado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a desahogar la prueba de inspección judicial solicitada en el recurso de revocación.

Al efecto, señala el partido político recurrente que el argumento sostenido por la Sala de Segunda Instancia responsable en la resolución impugnada no encuentra respaldo jurídico, toda vez que lo que se planteó fue la violación a uno de los componentes de la garantía de audiencia, por haberse omitido desahogar una prueba ofrecida en tiempo y con los requisitos legales inherentes.

En este sentido, aduce el partido político actor que la prueba de inspección judicial en cuestión, no se ofreció para solventar comprobantes no exhibidos, sino que tuvo por objeto brindar certeza y acreditar la existencia de los proveedores de los que se presentaron comprobantes, de ahí que con el correcto

desahogo de dicha probanza ofrecida se hubiera tenido la certeza de su legal existencia y de la veracidad de los comprobantes, acreditando con ello el correcto gasto realizado por el Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, al no haber actuado la autoridad responsable en ese sentido, se dejó al impetrante en estado de indefensión para acreditar los extremos de su defensa.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** los motivos de inconformidad bajo estudio, por lo siguiente:

El artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de San Luis Potosí establece, en su primer párrafo, que para la resolución de los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento legal, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas como pruebas, las documentales (públicas y privadas), la pericial, técnicas, presuncionales (legales y humanas), e instrumentales.

Asimismo, en su párrafo segundo, establece que las pruebas testimonial y confesional también podrán ser ofrecidas, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

En consecuencia, de conformidad con la Ley de medios en comento, las partes únicamente pueden ofrecer los siguientes medios de convicción: documentales públicas y privadas,

periciales, técnicas, presuncionales legales y humanas, instrumentales, confesional y testimonial.

Por otra parte, el párrafo tercero del propio numeral 17, establece como una atribución del Tribunal Electoral o del órgano electoral competente para resolver, el ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que, con su perfeccionamiento, se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

De lo anterior se colige que no le asiste la razón al partido político actor, al sostener que por el hecho de haber ofrecido una prueba de inspección judicial, en tiempo y con los requisitos legales inherentes, la Sala de Segunda Instancia responsable o el órgano administrativo electoral local, se encontraban constreñidos a admitirla y desahogarla, en los términos propuestos, porque como ha quedado evidenciado, la inspección judicial no está reconocida en la Ley procesal electoral local como un medio de prueba que puedan ofrecer las partes, sino que está reconocida como una facultad potestativa del órgano resolutor correspondiente, cuestión que no es controvertida por el actor.

En ese sentido, el hecho de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto de Participación Ciudadana hubiere omitido la admisión y desahogo de la inspección judicial ofrecida por el partido político actor y, que la Sala de Segunda Instancia responsable

hubiera confirmado dicho proceder, en modo alguno dejó en estado de indefensión al impetrante.

Aunado a lo anterior, se debe resaltar que el partido político actor tampoco controvierte los demás razonamientos que esgrimió la Sala de Segunda Instancia responsable, al emitir la resolución dentro del recurso de revisión 9/2013, como lo es el de que las observaciones señaladas al partido político correspondientes a los cuatro trimestres y al consolidado anual del año dos mil once, se hicieron del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática, a través de su responsable financiero, quien no las atendió, lo que indicaba que no se había presentado la documentación idónea que acreditara fehacientemente el gasto declarado y, por tanto, la referida inspección judicial no tenía un objeto definido, pues la compulsas no solventaría las irregularidades detectadas.

En razón de lo anterior, la hipótesis que plantea el partido político actor, en el sentido de que de haberse llevado a cabo la inspección judicial, se habría tenido certeza sobre la existencia de los proveedores y eliminado diversas especulaciones sobre lo verídico de los comprobantes en cuestión, acreditándose así el correcto gasto que realizó el Partido de la Revolución Democrática, con la consecuencia de que se eliminaría la observación fiscalizadora conducente, constituyen aseveraciones subjetivas carentes de sustento jurídico alguno. En las relatadas circunstancias, como se anunció, el agravio bajo estudio deviene infundado.

Así, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios esgrimidos por el partido político actor, lo conducente es confirmar el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **confirma** la resolución de veintiocho de mayo de dos mil trece, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión 09/2013.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor en el domicilio precisado en su escrito de demanda; por **oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, así como 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En relación con los artículos 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los

Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA